

54

COMISION IV

Profesor: Dr. Carlos San Millán

PROPUESTA:

Se sugiere, como el título lo indica, terminar con la ficción de la publicidad de edictos en los supuestos de constitución y reforma de los estatutos.

FUNDAMENTOS:

La ley de sociedades anónimas continúa utilizando el sistema de edictos o avisos como medio integrativo de la publicidad de los actos societarios complementando así la publicidad registral. La publicidad mediante avisos -por lo menos en materia societaria- ha demostrado su inocuidad. Sin embargo la persistencia legal en exigir tal sistema agrega costos adicionales a los ya excesivos que debe soportar la sociedad comercial en nuestro país.

En suma, un costo elevado para un resultado nulo. Ese costo provoca incumplimientos en la regularización de los trámites societarios, además de demoras, burocracia y escepticismo.

Es labor, impuesta por las circunstancias, que el jurista pugne por adecuar la norma a la realidad.

Ello obliga a analizar la situación desde el punto de vista legal y nos encontramos con que hay como dijimos ut supra un régimen de publicidad constituido en la ley 19.550 por la publicación de edictos y la inscripción registral. A su vez podemos ver que hay avisos o anuncios de distinta naturaleza. Así por ejemplo, el art. 10, manda publicar a las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener datos relativos a su constitución, modificación del contrato o disolución. Este aviso nunca se lee y resulta inocuo en la práctica. Sin embargo su publicación entorpece demora y encarece la constitución de esas sociedades. Un ejemplo distinto es que nos muestra el art. 83, inciso 2º. En este caso la publicación del edicto tiene más entidad al permitir a los acreedores conocer el acto que se encara. Otro ejemplo del mismo podemos encontrarlo en el art. 237 donde el aviso de la convocatoria resulta una ficción admisible sobre todo en las sociedades llamadas abiertas.

Ensayando entonces esa clasificación de los edictos requeridos por la ley podemos ver entonces que hay, por lo menos algunos de ellos que son absolutamente irrelevantes y una adecuación a la realidad nos obliga a prescindir de los mismos.

- 55 -

Pero aún en el caso de aquellos edictos que se entiendan indispensables deben señalarse las dificultades que acarrea su publicación. Esas dificultades radican en dos aspectos claramente advertibles, a saber: a) la escases de espacio en los diarios de publicaciones legales para hacer frente a la demanda y requerimientos del público, lo que lleva a que los avisos se demoren más allá de lo razonable en su publicación y b) la dependencia del órgano de publicación de un sector distinto del Poder Ejecutivo lo que provoca la lógica inarmonía en su funcionamiento. Mas bien resultaría más importante a los fines publicistas mantener un Registro Público de efectiva y rápida consulta pública.

Por todas estas breves reflexiones avaladas por la tendencia incorporada al art. 14 de la ley 19.550 que pueden sin duda, dar motivo a un análisis más profundo de las soluciones que aquí se proponen, nos permitimos sugerir las siguientes propuestas y.

CONCLUSIONES:

- 1 Eliminar la exigencia de la publicación de edictos en los supuestos de constitución y modificación del contrato previsto en el art. 10 de la ley 19550
- 2 Mantener la publicación de los restantes avisos, pero creando un órgano de publicaciones especializado bajo la dependencia y supervisión de la autoridad de contralor local.